

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1026-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de reforma político-electoral.
2.- Tema de la Iniciativa.	Electoral.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario MC.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	10 de marzo de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de marzo de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Reforma Política-Electoral

II.- SINOPSIS

Determinar la existencia de un sistema democrático con certeza jurídica, que prohíba la imposición de sanciones por analogía, limite la función judicial a lo indicado por la Ley, debiendo el legislador generar normas y la autoridad juzgadora, como garante de la constitucionalidad; se protege la autodeterminación de los partidos políticos y la voluntad ciudadana, al pretender alterar el resultado de las urnas, los encargados de la impartición de justicia, se deban a su cargo y al escrutinio popular, y no a grupos de interés o financiamientos opacos, se institucionaliza la eficiencia del Tribunal Electoral, que resolverá bajo el principio de inmediatez y máxima publicidad, se extinguen



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

los OPLES y tribunales locales, dotándose de una Escuela Judicial y Defensoría Pública Electoral, lo que representa un fortalecimiento al sistema electoral.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXII, del artículo 73, en relación con la fracción VI del artículo 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso de los artículos 3º, 4º, 9º, 63, 109 de la Ley que nos ocupa.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

TEXTO QUE SE PROPONE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

ÚNICO. Se **reforma** el numeral 2 y 3 del artículo 2; el inciso a) del numeral 1, los incisos c) y d) del numeral 2 del artículo 3, el numeral 1 del artículo 4, el numeral 1 del artículo 5, los numerales 1 y 4 del artículo 6, los incisos a) y g) del numeral 1 del artículo 9, los incisos c) y d) del artículo 10, el inciso a) del artículo 11, los incisos a) y c) del numeral 1, el numeral 2, el inciso b) y el primer párrafo del numeral 3, numeral 4 del artículo 12, los incisos c) y d) del numeral 1 del artículo 13, el inciso c) del numeral 4, el numeral 6, el inciso d) del numeral 7 del artículo 14, los incisos b), d), e), f) y g) y primer párrafo del numeral 4 del artículo 17, los incisos c) y d) del numeral 1, los incisos a) y c) del numeral 2 del artículo 18, los incisos d) y e) del numeral 1, el numeral 2 del artículo 19, el inciso a) del numeral 1 del artículo 20, el numeral 1 del artículo 21, el inciso a) y el primer párrafo del numeral 1 del artículo 22, el numeral 3 al artículo 23, el numeral 2 del artículo 24, los



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

numerales 2 y 3 del artículo 26, el numeral 1, el inciso d) del numeral 2, así como los numerales 3, 4 y 6 del artículo 27, el numeral 1 del artículo 28, el inciso a) del numeral 3 del artículo 29, los numerales 1 y 2 del artículo 34, el inciso b) del numeral 1 del artículo 40, el numeral 1 del artículo 41, el numeral 1 del artículo 42, el inciso a) del numeral 1 del artículo 43, las fracciones III y V del inciso b) del numeral 1 del artículo 45, los numerales 2 y 3 del artículo 46, los incisos a), b) y c) del numeral 1 del artículo 48, el numeral 1 del artículo 49, los incisos a), b), c), d) y e) del numeral 1 del artículo 50, el numeral 4 del artículo 51, los numerales 2, 3 y 5 del artículo 52, el inciso b) del numeral 1, así como el numeral 2 del artículo 54, los incisos b) y c) del numeral 1, y el numeral 2 del artículo 55, los incisos c), d), e) y f) del numeral 1 del artículo 56, el numeral 2 del artículo 57, el numeral 1 del artículo 58, el numeral 1 del artículo 59, los incisos a) y b) del numeral 1 y numeral 2 del artículo 60, los incisos a) y b) del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 61, los incisos a) y c) del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 63, los incisos a), b) c) y d) del numeral 1, el primer párrafo y el inciso a) del numeral 2 y el numeral 3 del artículo 65, los incisos a) y b) del numeral 1 del artículo 66, el numeral 1 del artículo 67, el numeral 1 del artículo 68, el numeral 1, los incisos b) y c) del numeral 2 del artículo 69, los incisos a) y b) del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 70, los numerales 1 y 2 del artículo 71, el numeral 1 del artículo 73, los incisos b), e), g), i), j) del numeral 1 del



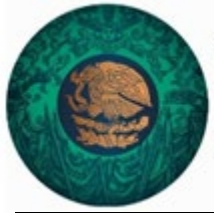
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

artículo 75, el inciso c) del numeral 1 del artículo 76, el inciso c) del numeral 1 del artículo 77, el inciso c) y el numeral 1 del artículo 77 Bis, el inciso e) del numeral 1 del artículo 77 ter, el numeral 1 del artículo 78, el numeral 6 del artículo 78 bis, la denominación del LIBRO TERCERO, los numerales 1 y 2 del artículo 79, los incisos b), c), d), e), g) e i) y el primer párrafo del numeral 1, los numerales 2 y 3, del artículo 80, el numeral 1 del artículo 81, los incisos a) y b) y el primer párrafo del numeral 1 del artículo 82, las fracciones I, III y IV del inciso a), las fracciones II, III, IV y V del inciso b) y el primer párrafo del numeral 1 del artículo 83, el inciso b) y primer párrafo del numeral 1, el inciso a) y primer párrafo del numeral 2 del artículo 84, el numeral 1 del artículo 85, el inciso d) y el primer párrafo del numeral 1 del artículo 86, los incisos a) y b) del numeral 1 del artículo 87, los incisos a), b), c) y d), y el primer párrafo del numeral 1 del artículo 88, el numeral 1 del artículo 89, el numeral 1 del artículo 90, los numerales 1 y 2 del artículo 91, el numeral 1 del artículo 92, los incisos a) y b) del numeral 1, los incisos a) y b) del numeral 2 del artículo 93, la denominación del LIBRO QUINTO, los incisos a) y b), y el primer párrafo del numeral 1, así como el numeral 2 del artículo 94, el numeral 1 del artículo 95, los numerales 1 y 2 del artículo 96, los incisos a) y f) del numeral 1 del artículo 97, los incisos a) y b) del numeral 1 del artículo 98, el numeral 1 del artículo 99, el numeral 1 del artículo 100, el numeral 1 del artículo 101, el numeral 1 del artículo 103, el



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

numeral 1 del artículo 104, el numeral 1 del artículo 105, el numeral 1 del artículo 108, el numeral 1 del artículo 109; se **adicionan** los numerales 4 y 5 al artículo 2, un numeral 5 con los incisos a), b) c), d) e), así como los numerales 6, 7 y 8 al artículo 6, los incisos d) y e) del numeral 1 del artículo 11, el numeral 4 del artículo 19, un numeral 2 en el artículo 22, un inciso e) del numeral 2 al artículo 24, un numeral 2 al artículo 25, los incisos c) y d) del numeral 1 al artículo 40, las fracciones I, II, III, IV, V y VI al inciso a), y un párrafo segundo al inciso b) del numeral 1 del artículo 61, las fracciones I, II, III y IV del inciso a), y el inciso e) del numeral 1 del artículo 88; el numeral 2, los incisos a) a f) con el numeral 3, los numerales 4, 5, 6, así como los incisos a), b) y c) con el numeral 7, y los numerales 8, 9 y 10 del artículo 90, las fracciones I a XIII, con el inciso c) del numeral 1, los incisos c) y d) del numeral 2, así como los numerales 3 y 4 al artículo 93; se derogan el inciso a) y f) del numeral 2 del artículo 3, el inciso b) del numeral 2 del artículo 11, el numeral 3 del artículo 19, el inciso b) del artículo 20, el numeral 4 del artículo 29, el numeral 1 del artículo 30, el inciso a) del artículo 34, los artículos 35, 36, 37, 38, 39, el inciso a) del numeral 1 del artículo 40, el artículo 62, el inciso b) del numeral 1 del artículo 63, el inciso f) del numeral 1 del artículo 86, el artículo 110, todos de **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, para quedar como sigue:



Artículo 2

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

2. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

3. ...

No tiene correlativo.

Artículo 2

1. [...]

2. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. **En lo que resulte aplicable, se seguirán los criterios y los precedentes de los sistemas universal y regional para la protección jurisdiccional de los derechos humanos.**

3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de la ciudadanía, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización de las y los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

4. Las autoridades electorales solamente podrán revisar las determinaciones de los órganos de los partidos políticos para el efecto de la reposición



de procedimientos por violaciones a la normativa interna o derechos de la ciudadanía. En ningún caso podrán resolver, directa o indirectamente, nombrando dirigentes y candidaturas.

5. En los casos en que, en las decisiones judiciales, se considere que le asiste la razón a las y los promoventes y que existieron violaciones a la normativa constitucional, convencional, legal o partidaria y que de ello derive un nombramiento irregular de dirigencias o elección o designación de candidaturas, la resolución judicial será para efectos, en los que el partido, por sí o en coalición, reponga el procedimiento, en observancia estricta de los plazos y etapas del proceso electoral.

Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

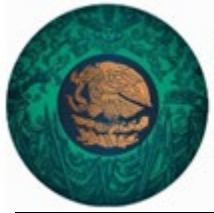
b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Artículo 3

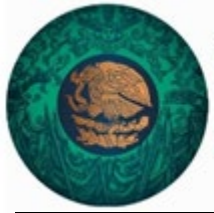
1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad, **de convencionalidad** y de legalidad, y

[...]



<p>2. ...</p> <p>a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;</p> <p>b). El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;</p> <p>c). El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;</p> <p>d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;</p> <p>e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y</p> <p>f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>2. El sistema de medios de impugnación se integra por:</p> <p>a) Derogado.</p> <p>[...]</p> <p>c) El juicio de la ciudadanía;</p> <p>d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar y calificar los comicios;</p> <p>e). [...]</p> <p>f) Derogado.</p>
--	---



Artículo 4

1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 5

1. Las autoridades federales, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3, no cumplan las disposiciones de esta ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

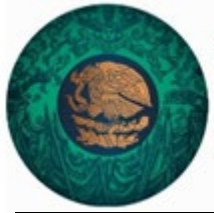
Artículo 4

1. Corresponde **a las salas del** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **resolver los medios de** impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

[...]

Artículo 5

1. Las autoridades federales, de las entidades federativas, los municipios y **las alcaldías** de la Ciudad de México, así como **la ciudadanía**, partidos políticos, **candidaturas**, organizaciones y agrupaciones políticas o **de la ciudadanía**, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 2. no cumplan las disposiciones de esta ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.



Artículo 6

1. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en los Libros Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del presente ordenamiento.

2. y 3. ...

4. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior del Tribunal Electoral informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No tiene correlativo.

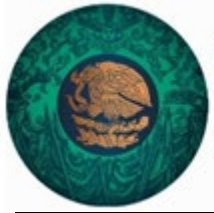
Artículo 6

1. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en los Libros Segundo, **Tercero y Quinto** del presente ordenamiento.

2. y 3. [...]

4. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre **las materias de su competencia que sean** contrarias a la propia Constitución **o los tratados internacionales de los que fuere parte México**. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio **o recurso**. En tales casos la Sala Superior del Tribunal Electoral informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación implementará un sistema informático de justicia en línea a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar, instruir y notificar los



medios de impugnación previstos en esta Ley, los cuales se podrán interponer y tramitar en todas sus etapas mediante dicho sistema, conforme a lo siguiente:

a) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite, o usar el que proporcione el Instituto Nacional Electoral. Las partes podrán proporcionar una dirección de correo electrónico con mecanismo de confirmación de envío de notificaciones y manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía;

b) A través del juicio en línea las partes pueden interponer los medios de impugnación que establece esta Ley. Los mecanismos electrónicos deben cumplir los requisitos previstos en este ordenamiento. Se habilitará un Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral a través del portal institucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

c) El portal del Sistema del Juicio en Línea se pondrá a disposición de la ciudadanía, partidos y agrupaciones políticas, en el cual las partes podrán consultar el expediente electrónico, recibir



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

notificaciones, atender los requerimientos, entre otras;

d) La firma de documentos puede hacerse a través de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación o Firma Electrónica Avanzada del Instituto Nacional Electoral o e.firma, mismas que tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del Sistema del Juicio en Línea.

En todo momento debe garantizarse la seguridad y autenticidad de las comunicaciones procesales, y

e) Las partes podrán adjuntar archivos electrónicos autenticados con su firma electrónica para acreditar cualquier hecho o personería, pero deben estar a las reglas generales y particulares previstas en esta Ley sobre el ofrecimiento y admisión de pruebas;

6. Las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán sesionar de manera itinerante dentro de las entidades federativas comprendidas en su circunscripción territorial, cuando así lo determine la Sala



Artículo 9

1. ...

a) Hacer constar el nombre del actor;

b) al f) ...

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Superior o el Pleno correspondiente, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia electoral;

7. La itinerancia no modificará la competencia constitucionalmente asignada, pero permitirá la celebración de audiencias, diligencias, sesiones públicas y actuaciones procesales en la entidad federativa donde se origine el medio de impugnación, y

8. La Sala Superior podrá autorizar criterios de competencia territorial flexible cuando resulte necesario para garantizar prontitud, cercanía y tutela judicial efectiva.

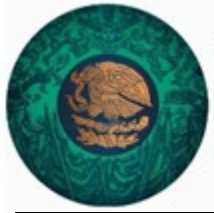
Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Hacer constar el nombre de **la persona actora**;

b) a f) [...]

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa **de la persona** promovente.



No tiene correlativo.

2. al 4. ...

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) y b) ...

c). Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

d). Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos

En su caso, el recurso o juicio se podrá presentar a través del juicio en línea, para lo cual los requisitos precedentes se deberán ajustar a los requerimientos razonables y proporcionales que se establezcan en el Manual respectivo que se publique en Internet y a través del Diario Oficial de la Federación por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. a 4. [...]

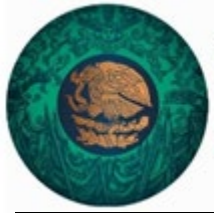
Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) y b) [...]

c) Que la **persona** promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las **leyes federales** o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-



político-electoral o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

e) al h) ...

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

b) y c) ...

d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electoral.

No tiene correlativo.

electoral o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

e) a h) [...]

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) **La persona** promovente se desista expresamente por escrito;

b) y c) [...]

d) **La persona agraviada** haya fallecido o se encuentre suspendida o privada de sus derechos político-electoral, en virtud de sentencia definitiva y firme, y

e) **En todos los casos** procederá el desistimiento, siempre y cuando se cumplan los requisitos previamente establecidos, privilegiando la voluntad de la persona promovente, independientemente de la naturaleza del acto materia del medio de impugnación.



2. ...

a) ...

b) Derogado.

Artículo 12

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

b)

c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

2. Para los efectos de los incisos a) y c) del párrafo que antecede, se entenderá por promovente al actor que

2. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior se estará, según corresponda, a lo siguiente:

a) [...]

b) Derogado.

Artículo 12

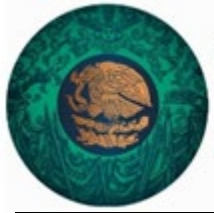
1. [...]

a) **La persona actora**, que será quien estando **legitimada** lo presente por sí misma o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

b) [....]

c) **La persona tercera interesada**, que es **la persona ciudadana**, el partido político, la coalición, **la candidatura común**, **la persona candidata**, la organización o la agrupación política o de **la ciudadanía**, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende **la persona actora**.

2. Para los efectos de los incisos a) y c) del párrafo que antecede, se entenderá por promovente **la persona**



presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

3. Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este ordenamiento, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

a) ...

b) Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

c) al e) ...

4. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

actora que presente un medio de impugnación, y por compareciente **la persona tercera interesada** que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

3. Las personas candidatas, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este ordenamiento, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

a) [...]

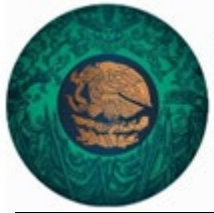
b) Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de **la persona tercera interesada**;

c) [...]

d) [...]

e) [...]

4. En el caso de **candidaturas comunes o** coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en **la Ley General de Partidos Políticos**.



Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) ...

I.- a la III. ...

b) ...

c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable, y

d) Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto.

Artículo 14

1. al 3. ...

Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) [...]

I. [...]

II. [...]

III. [...]

b) [...]

c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de **la ciudadanía**, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable, y

d) **Las personas candidatas** independientes, a través de sus **representaciones legítimas**, entendiéndose por éstas a las que se encuentren **acreditadas** ante el Instituto.

Artículo 14.

1. a 3. [...]

4. [...]



4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

a) y b) ...

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. ...

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

7. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso

a) [...]

b) [...]

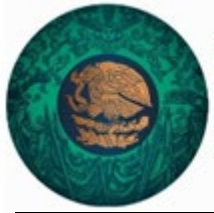
c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales, **de la Ciudad de México**, municipales y **las alcaldías**; y

d) [...]

5. [...]

6. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de **personas** peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, **la persona** aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

7. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente



electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) a c) ...

d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 17

1. al 3. ...

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) ...

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;

c) ...

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de este ordenamiento;

establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) a c) [...]

d) Señalarse el nombre de **la persona perito** que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 17.

1. a 3. [...]

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, **las personas terceras interesadas** podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) [...]

b) Hacer constar el nombre de **la persona tercera interesada**;

c) [...]

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de **la persona**



- e)** Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y
- g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

5. y 6. ...

Artículo 18.

1. ...

a) y b) ...

compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de este ordenamiento;

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas de **la persona** compareciente;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando **la persona** promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa de **la persona** compareciente.

5. a 6. [...]

Artículo 18.

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:

a) [...]



c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley;

e) y f) ...

2. ...

a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

b) ...

c) La firma del funcionario que lo rinde.

b) [...]

c) En su caso, los escritos de **las personas terceras interesadas** y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos **de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** y la presente ley;

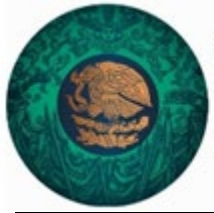
e) [...]

f) [...]

2. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:

a) En su caso, la mención de si **la persona** promovente o compareciente, tienen reconocida su personería;

b) [...]



Artículo 19.

1. ...

a) al c) ...

d) El magistrado electoral, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 17 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso d) del párrafo 4 del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

e) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado electoral, en un plazo no mayor a seis días, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se

c) La firma **de la persona servidora pública** que lo rinde.

Artículo 19.

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala competente del Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

a) a c) [...]

d) **La magistratura** electoral, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 17 de este ordenamiento. Asimismo, cuando **la persona** compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso d) del párrafo 4 del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;



declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y

f) ...

2. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.

3. Para la sustanciación de los recursos de revisión se aplicarán las reglas contenidas en el Capítulo III del Título Segundo del Libro Segundo de esta ley.

No tiene correlativo.

e) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, **la magistratura** electoral, en un plazo no mayor a seis días, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y

f) [...]

2. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito de **la persona tercera interesada**. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.

3. **Derogado.**

4. **Las magistraturas, en cumplimiento al principio de inmediatez, deberán atender, preponderantemente en forma personal, todas las audiencias de alegatos, las que correspondan al desahogo de pruebas o recuento de paquetes electorales, sin poder delegar su realización en sus secretarías. Sin perjuicio de lo anterior, dichas diligencias podrán ser virtuales, con excepción del recuento de paquetes electorales.**



Artículo 20

1. ...

a) El presidente de la Sala competente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y

b) En el caso del recurso de revisión, el órgano competente del Instituto deberá aplicar la sanción correspondiente en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 21

1. El Secretario del órgano del Instituto o el Presidente de la Sala del Tribunal, en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue,

Artículo 20

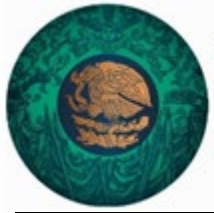
1. Si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación prevista en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 17, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 18, ambos de esta ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

a) **La o el** presidente de la Sala competente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

b) **Derogado.**

Artículo 21.

1. **La Presidencia** de la Sala del Tribunal, en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las autoridades federales, estatales, **de la Ciudad de México**, municipales **y de las alcaldías**, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna



siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

Artículo 22

1. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Federal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

a) La fecha, el lugar y el órgano o Sala que la dicta;

b) al f) ...

No tiene correlativo.

diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

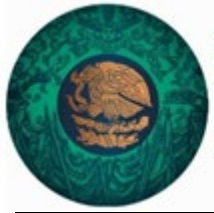
Artículo 22.

1. Las resoluciones o sentencias que **pronuncie** el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **debe** hacerlas constar por escrito y contendrán:

a) La fecha, el lugar y Sala que la dicta;

b) a f) [...]

2. En los acuerdos, resoluciones y sentencias que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá emplearse un lenguaje claro, accesible e incluyente, garantizando su comprensión por parte de la ciudadanía. El uso de dicho lenguaje no eximirá al órgano jurisdiccional de la obligación de exponer de manera íntegra los antecedentes, consideraciones, fundamentos, motivación y argumentación jurídica necesarios para sustentar debidamente sus determinaciones.



Artículo 23

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2. ...

3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 24

1. El Presidente de la Sala competente ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución.

2. Las Salas del Tribunal Electoral dictarán sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno del propio Tribunal, así como con las reglas y el procedimiento siguientes:

Artículo 23

1. [...]

2. [...]

3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 24.

1. [...]

2. Las Salas del Tribunal Electoral dictarán sus sentencias y resoluciones, **inclusive, aquellas en que se impugne el otorgamiento o negativa de medidas cautelares**, en sesión pública, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno del propio Tribunal, así como con las reglas y el procedimiento siguientes:



a) al d) ...

No tiene correlativo.

3. En casos extraordinarios la Sala competente podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Artículo 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

No tiene correlativo.

a) a d) [...]

e) Los votos particulares, concurrentes o aclaratorios formulados por las magistraturas únicamente podrán integrarse a la sentencia o resolución correspondiente cuando sean presentados dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la emisión de dicha resolución.

3. [...]

Artículo 25.

1. [...]

2. Las sentencias o resoluciones que recaigan a los medios de impugnación tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar la resolución, sentencia o acto impugnado, así como los efectos restitutorios, reparadores o de garantías de no repetición que resulten necesarios, idóneos y proporcionales, conforme a lo dispuesto de manera expresa en la Constitución Política de los



Artículo 26

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.
2. Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.
3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.

Estado Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes aplicables. En todo caso, deberá respetarse el derecho constitucional de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, salvo cuando tales actos o disposiciones impliquen una violación manifiesta a derechos humanos o contravengan de manera directa un mandato constitucional expreso.

Artículo 26.

1. [...]
2. Durante los procesos electorales, el Tribunal Electoral **podrá** notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.
3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o **electrónicamente cuando así lo soliciten las partes**, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; **además** podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.



Artículo 27

1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal.

2. ...

a) al c) ...

d) Firma del actuario o notificador.

3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

Artículo 27

1. Las notificaciones personales **deberán realizarse a la persona interesada** a más tardar al día siguiente en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia.

Son personales aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente Ley, **la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** y el Reglamento Interno **del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**.

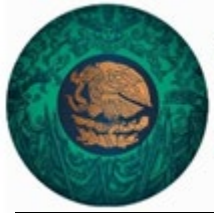
2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

a) a c) [...]

d) Firma **de la persona actuaria o notificadora**.

3. Si no se encuentra presente **la persona interesada**, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, **la persona servidora pública** responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.



5. ...

6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

Artículo 28

1. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Artículo 29

1. Se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a los órganos y autoridades responsables.

2. ...

5. [...]

6. Cuando **las personas** promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados. **Las notificaciones de las sentencias o resoluciones de fondo o requerimiento a las personas privadas de la libertad deberán ser personales.**

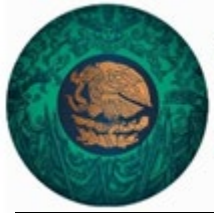
Artículo 28

1. Los estrados son los lugares públicos de las **oficinas de los órganos del Instituto Nacional Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral**, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de **las personas terceras interesadas** y de las coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

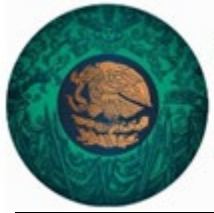
Artículo 29

1. [...]

2. [...]



- | | |
|---|---|
| <p>3. ...</p> <p>a) Cuando dicha responsable cuente con domicilio en la ciudad donde se encuentre la sede de la Sala del Tribunal Electoral o del órgano administrativo electoral, encargado de resolver el medio de impugnación, la diligencia será practicada de forma inmediata y sin intermediación alguna, recabándose el acuse de recibo respectivo, el cual deberá ser agregado a los autos correspondientes;</p> <p>b) y c) ...</p> <p>4. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmite devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.</p> <p>5. La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.</p> | <p>3. Para el caso de las notificaciones ordenadas a los órganos o autoridades señaladas como responsables, se seguirá el procedimiento siguiente:</p> <p>a) Cuando dicha responsable cuente con domicilio en la ciudad donde se encuentre la sede de la Sala del Tribunal Electoral, la diligencia será practicada de forma inmediata y sin intermediación alguna, recabando el acuse de recibo respectivo, el cual deberá ser agregado a los autos correspondientes;</p> <p>b) [...]</p> <p>c) [...]</p> <p>4. Derogado.</p> <p>5. [...]</p> |
|---|---|



Artículo 30

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

Artículo 34

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en este Libro, podrán interponerse los medios de impugnación siguientes:

a) El recurso de revisión; y

b). ...

Artículo 30.

1. **Derogado.**

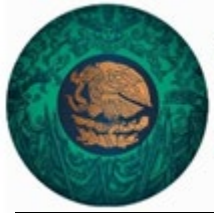
2. [...]

Artículo 34

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en este Libro, podrán **presentarse** los medios de impugnación siguientes:

a) **Derogado.**

b) [...]



2. Durante el proceso electoral y de consulta popular, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además de los medios de impugnación señalados en el párrafo anterior, podrán interponerse los siguientes, en los términos previstos en este Libro:

a) y b) ...

3. ...

Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político

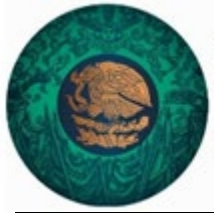
2. Durante el proceso electoral y de consulta popular, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además **del medio** de impugnación **señalado** en el párrafo anterior, podrán interponerse los siguientes, en los términos previstos en este Libro:

a) [...]

b) [...]

3. [...]

Artículo 35
Derogado.



recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

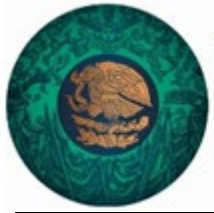
Artículo 36

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al

Artículo 36
Derogado.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

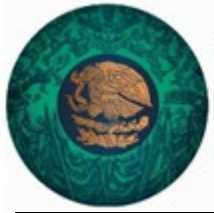
Artículo 37

1. Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el Capítulo VIII del Título Segundo del Libro Primero del presente ordenamiento, recibido un recurso de revisión por el órgano del Instituto competente para resolver, se aplicarán las reglas siguientes:

a) El Presidente lo turnará al Secretario para que certifique que se cumplió con lo establecido en los artículos 8 y 9 de esta ley;

b) El Secretario del órgano desechará de plano el medio de impugnación, cuando se presente cualquiera de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 o se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 10, ambos de esta ley. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y no sea posible deducirlos de los elementos que obran en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

Artículo 37
Derogado.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



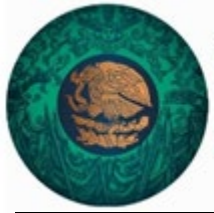
Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

c) El Secretario del órgano, en el proyecto de resolución, tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 17 de este ordenamiento. Cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso d) del párrafo 4 del artículo citado, y no sea posible deducirlo de los elementos que obran en autos, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

d) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad responsable no lo envía en los términos precisados en el párrafo 1 del artículo 18 de esta ley, se resolverá con los elementos que obren en autos, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con las leyes aplicables;

e) Si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será sometido al órgano local que corresponda en un plazo no mayor de ocho días contados a partir de la recepción de la documentación respectiva. Los recursos de revisión que sean de la competencia de la Junta General Ejecutiva o del Consejo General, según corresponda, deberán resolverse en la siguiente sesión



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

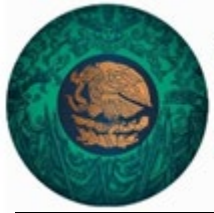
**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

ordinaria que celebre posterior a su recepción, siempre y cuando se hubiesen recibido con la suficiente antelación para su sustanciación. La resolución del recurso de revisión deberá dictarse en la sesión en la que se presente el proyecto. La resolución de los recursos de revisión se aprobará por el voto de la mayoría de los miembros presentes; de ser necesario, el Secretario engrosará la resolución en los términos que determine el propio órgano;

f) Si el órgano del Instituto remitente omitió algún requisito, el Secretario del órgano competente para resolver requerirá la complementación del o los requisitos omitidos, procurando que se resuelva en el término del inciso anterior. En todo caso, deberá resolverse, con los elementos con que se cuente, en un plazo no mayor a doce días contados a partir de la recepción del recurso;

g) En casos extraordinarios, el proyecto de resolución de un recurso de revisión que se presente en una sesión podrá retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de cuatro días contados a partir del de su diferimiento; y

h) Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala competente del Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar



la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este inciso no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

2. La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de revisión o del escrito del tercero interesado. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 38

1. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

Artículo 39

1. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

a) A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados;

b) Al órgano del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o por oficio al cual se le anexará copia de la resolución; y

Artículo 38
Derogado.

Artículo 39
Derogado.



c) A los terceros interesados, por correo certificado.

Artículo 40

1. ...

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro; y

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

No tiene correlativo.

Artículo 40

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) **Derogado.**

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que, **dentro o fuera del proceso electoral**, causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva;

c) **Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que, dentro o fuera del proceso electoral, en los procesos de participación ciudadana, causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y**

d) **Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que, dentro o fuera del proceso electoral de integrantes del Poder Judicial de la Federación, causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva.**



2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

Artículo 41

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

2. [...]

Artículo 41

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos **de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos **de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**



Artículo 43

1. ...

a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos;

b) y c) ...

Artículo 45

1. ...

a) ...

b) ...

I. a la II. ...

III. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo; Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de

Artículo 43

1. En el caso a que se refiere el artículo 41 de esta ley, se aplicarán las reglas especiales siguientes:

a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos;

b) [...]

c) [...]

Artículo 45

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

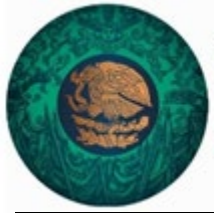
a) [...]

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:

I. [...]

II. [...]

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o **de la ciudadanía**, a través de sus representantes legítimos,



conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

IV. ...

V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

c) ...

I. a la **II.** ...

Artículo 46

1. Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

2. En el caso a que se refiere el artículo 41 de esta ley, en la sentencia que se dicte se concederá un plazo razonable para que la autoridad competente informe del

de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

IV. [...]

V. **Las personas** dirigentes, militantes, **afiliadas**, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

c). [...]

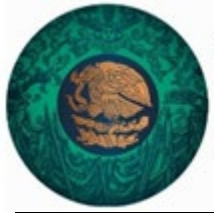
I. [...]

II. [...]

Artículo 46

1. [...]

2. En el caso a que se refiere el artículo 41 de esta ley, en la sentencia que se dicte se concederá un plazo razonable para que la autoridad competente informe del cumplimiento a la misma, antes de que el Consejo General sesione para declarar la validez y definitividad del Padrón Electoral y de los listados nominales **electorales**, en los términos **de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**.



cumplimiento a la misma, antes de que el Consejo General sesione para declarar la validez y definitividad del Padrón Electoral y de los listados nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Para la resolución de los recursos de apelación en el supuesto a que se refiere el párrafo 1 del artículo 42 del presente ordenamiento, la citación a las partes para celebrar audiencia sólo procederá cuando a juicio de la Sala Superior del Tribunal Electoral, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas, sea indispensable desahogarlas ante las partes. En este caso, la audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las mismas y en la fecha que al efecto se señale. El magistrado electoral acordará lo conducente. Los interesados podrán comparecer por sí mismos o a través de representante debidamente autorizado.

Artículo 48

1. ...

a) Al actor, por correo certificado, por telegrama o personalmente;

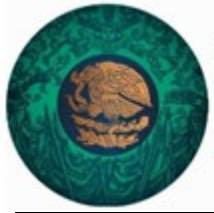
b) Al órgano del Instituto que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada, por correo certificado,

3. Para la resolución de los recursos de apelación en el supuesto a que se refiere el párrafo 1 del artículo 42 del presente ordenamiento, la citación a las partes para celebrar audiencia sólo procederá cuando a juicio de la Sala Superior del Tribunal Electoral, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas, sea indispensable desahogarlas ante las partes. En este caso, la audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las mismas y en la fecha que al efecto se señale. **La magistratura** electoral acordará lo conducente. Los interesados podrán comparecer por sí mismos o a través de representante debidamente autorizado.

Artículo 48

1. Las sentencias de las Salas del Tribunal Electoral recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas de la siguiente manera:

a) Al actor, por correo certificado, personalmente o **electrónicamente**;



por telegrama, personalmente o por oficio acompañando copia de la resolución; y

c) A los terceros interesados, por correo certificado o por telegrama o personalmente.

2. Estas notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente de que se pronuncien las sentencias.

Artículo 49

1. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

2. Durante el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales, en los términos señalados por esta ley. Los medios de

b) Al órgano del Instituto que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada, por correo certificado, personalmente, por oficio acompañando copia de la resolución **o electrónicamente, cuando así lo soliciten las partes;** y

c) A los terceros interesados, por correo certificado, personalmente **o electrónicamente, cuando así lo soliciten las partes.**

2. [...]

Artículo 49

1. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales y que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, **senadurías y diputaciones**, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

2. [...]



impugnación no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

Artículo 50

1. ...

a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral y del Tribunal de Disciplina Judicial:

I. a la II. ...

b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

I. a la III. ...

c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, así como de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

Artículo 50

1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:

a) En la elección **de la persona para la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos y de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral y del Tribunal de Disciplina Judicial:

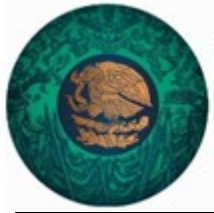
I. [...]

II. [...]

b) En la elección de **diputaciones** por el principio de mayoría relativa:

I. a III. [...]

c) En la elección de **diputaciones** por el principio de representación proporcional, así como de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

I. a la II. ...

d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:

I. a la III. ...

e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:

I. a la II. ...

f) En la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como personas juzgadoras de Juzgados de Distrito:

I. a la II. ...

Artículo 51

1. El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio

I. [...]

II. [...]

d) En la elección de **senadurías** por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:

I. a III. [...]

e) En la elección de **senadurías** por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:

I. [...]

II. [...]

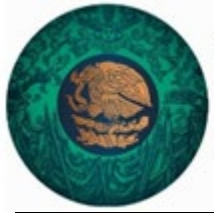
f) [...]

I. [...]

II. [...]

Artículo 51

1. a 3. [...]



para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

1. a 3. ...

4. El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital correspondiente, antes de que se inicie la sesión de los cómputos distritales, en los términos que señale el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de la casilla o del Consejo Distrital ante el que se presenten.

Artículo 52

1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

a) al e) ...

2. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados por ambos principios, en los supuestos previstos en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo

4. El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital correspondiente, antes de que se inicie la sesión de los cómputos distritales, en los términos que señale **la Ley General** de Instituciones y Procedimientos Electorales.

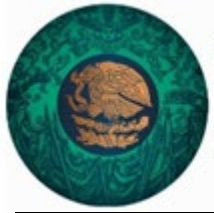
5. [...]

Artículo 52

1. [...]

a) a e) [...]

2. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de **diputaciones** por ambos principios, en los supuestos previstos en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el párrafo anterior.



50 de este ordenamiento, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el párrafo anterior.

3. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de senadores por ambos principios y la asignación a la primera minoría, en los supuestos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el párrafo anterior.

4. En los supuestos señalados en los dos párrafos anteriores, si se impugna la votación recibida en casillas especiales, su anulación afectará las elecciones de mayoría relativa y de representación proporcional que correspondan.

5. Cuando se impugne por nulidad toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañado de las pruebas correspondientes.

Artículo 54

1. ...

a) Los partidos políticos; y

3. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de **senadurías** por ambos principios y la asignación a la primera minoría, en los supuestos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el párrafo anterior.

4. [...]

5. Cuando se impugne por nulidad toda la elección de **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral, acompañado de las pruebas correspondientes.

Artículo 54

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

a) [...]



b). Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la presente Ley.

2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

3. ...

Artículo 55

1. ...

a) ...

b) Inciso reformado DOF 15-10-2024 Distritales de la elección de diputados por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento; y c) De entidades federativas de la elección de senadores por

b) **Las candidaturas**, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la presente Ley.

2. Cuando se impugne la elección de **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por **la persona** representante del partido político **responsable de la candidatura común** o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

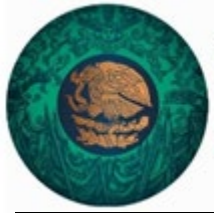
3. [...]

Artículo 55

1. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

a) [...]

b) Distritales de la elección de **diputaciones** por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren los



ambos principios y de asignación a la primera minoría, así como la elección de personas magistradas de Tribunales de Circuito, de Apelación, de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y juezas de Juzgados de Distrito, para impugnar los actos a que se refieren los incisos d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento.

2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 326 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. ...

Artículo 56

1. ...

a) y b) ...

c) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en

incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento; y

c) De entidades federativas de la elección de **senadurías** por ambos principios y de asignación a la primera minoría, así como la elección de personas magistradas de Tribunales de Circuito, de Apelación, de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y juezas de Juzgados de Distrito, para impugnar los actos a que se refieren los incisos d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento.

2. Cuando se impugne la elección de **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 326 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

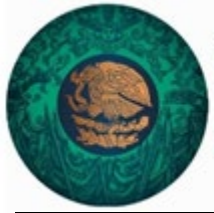
3. [...]

Artículo 56

1. Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

a) [...]

b) [...]



el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa de las elecciones de diputados y senadores, según corresponda;

d) Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado o senador; otorgarla al candidato o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno o, en su caso, de varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas, según la elección que corresponda;

e) Declarar la nulidad de la elección de diputados o senadores y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro;

f) Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en las elecciones de diputados y senadores, según corresponda;

g) ...

h) ...

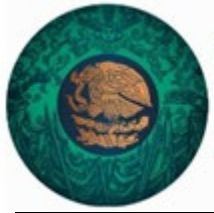
c) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa de las elecciones de **diputaciones y senadurías**, según corresponda;

d) Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o **candidatura a diputaciones o senaduría**; otorgarla al **candidatura** o fórmula de candidaturas que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno o, en su caso, de varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas, según la elección que corresponda;

e) Declarar la nulidad de la elección de **diputaciones o senadurías** y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro;

f) Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en las elecciones de **diputaciones y senadurías**, según corresponda;

g) [...]



Artículo 57

1. Las Salas del Tribunal podrán modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abran al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección, en un mismo distrito electoral uninominal o en una entidad federativa.

2. Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputado, senador o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos previstos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

Artículo 58

1. Los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados y senadores deberán quedar resueltos el día 3 de agosto y los relativos a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el 31 de agosto, ambas fechas del año de la elección.

h) [...]

Artículo 57

1. [...]

2. Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de **diputaciones, senaduría o Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos previstos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

Artículo 58

1. Los juicios de inconformidad de las elecciones de **diputaciones y senadurías** deberán quedar resueltos el día 3 de agosto y los relativos a la elección de **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el 31 de agosto, ambas fechas del año de la elección.



Artículo 59

1. Las sentencias que recaigan a los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores que no sean impugnados en tiempo y forma, serán definitivas e inatacables.

Artículo 60

1. ...

a) Al partido político o, en su caso, al candidato que presentó la demanda y a los terceros interesados, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Sala de que se trate. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados;

b) Al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la misma; y

c) ...

2. Concluido el proceso electoral, el Instituto Federal Electoral, por conducto del órgano competente a nivel central, podrá solicitar copia certificada de la

Artículo 59

1. Las sentencias que recaigan a los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de las elecciones de **diputaciones y senadurías** que no sean impugnados en tiempo y forma, serán definitivas e inatacables.

Artículo 60

1. Las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas:

a) Al partido político o, en su caso, **a la candidatura** que presentó la demanda y a **las personas terceras interesadas**, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Sala de que se trate. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados;

b) Al Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la misma; y

c) [...]

2. Concluido el proceso electoral, el Instituto **Nacional** Electoral, por conducto del órgano competente a nivel



documentación que integre los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad.

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

2. El recurso de reconsideración también procederá para impugnar las sentencias de las Salas Regionales vinculadas con los juicios relacionados con la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal.

central, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad.

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración procederá para impugnar:

a) Las resoluciones y sentencias emitidas por las Salas Regionales en:

I. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales;

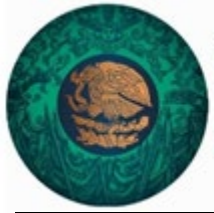
II. El recurso de apelación;

III. El juicio de inconformidad;

IV. El juicio de la ciudadanía; V. El juicio de revisión constitucional electoral, y

VI. La imposición de medidas de apremio o en la ejecución de sus resoluciones y sentencias.

b) En los juicios relacionados con la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal.



Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección; o

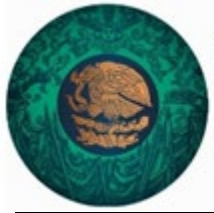
II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una

Las determinaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral adoptadas en la asignación de diputaciones o senadurías por el principio de representación proporcional.

2. Procederá el recurso de reconsideración contra las determinaciones de las Salas Regionales que se adopten en la sustanciación de los medios de impugnación, cuando violen preceptos expresos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o desconozcan la jurisprudencia de la Sala Superior y con ello se deba regularizar el procedimiento.

Artículo 62

Derogado.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó; o

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

Fracción reformada DOF 01-07-2008 Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Fracción adicionada DOF 01-07-2008

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fracción adicionada DOF 01-07-2008

b) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:

I. Por existir error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo; o

II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal; o

III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Artículo 63

1. ...

a) Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por esta ley;

b) Señalar claramente el presupuesto de la impugnación, de conformidad con lo previsto por el Capítulo II del presente Título; y

c) Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

I. Anular la elección;

II. Revocar la anulación de la elección;

III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;

IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o

Artículo 63

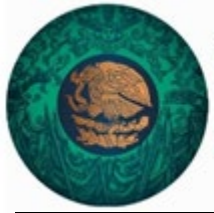
1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, con excepción del previsto en el inciso f), para la procedencia del recurso de reconsideración, se deberán cumplir los siguientes:

a) Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por esta ley. **Excepcionalmente, se podrá acudir en forma directa ante la Sala Superior, si el agotamiento de la cadena impugnativa no sea factible en forma anterior a la toma de protesta o instalación del órgano de elección popular;**

b) Derogado.

c) Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia, **resolución o determinación de la responsable debe revocarse o modificarse, o bien, que debe regularizarse el procedimiento.**

2. En el recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, **cuando éstas trasciendan al fondo del asunto.**



V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

2. En el recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para que se acredite alguno de los presupuestos señalados en el artículo 62 de esta ley.

Artículo 65

1. ...

a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; y

d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

Artículo 65

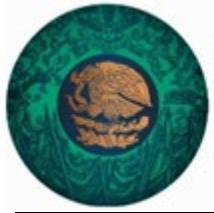
1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

a) **La persona** representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

b) **La persona** representante que compareció como **tercera interesada** en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto **Nacional** Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; y

d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral, para impugnar la



2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

- a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral; o
- b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

Artículo 66

1. ...

- a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y
- b) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya

asignación de **diputaciones y de senadurías** según el principio de representación proporcional.

2. **Las candidaturas** podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

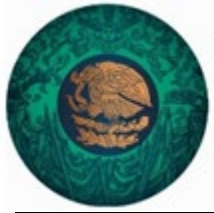
- a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto **Nacional** Electoral; o
- b) [...]

3. En los demás casos, **las candidaturas** sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

Artículo 66

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

- a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia, **resolución o determinación** impugnada de la Sala Regional; y
- b) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que



realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

Artículo 67

1. Recibido el recurso de reconsideración, la Sala o el Secretario del Consejo General del Instituto, según corresponda, lo turnará de inmediato a la Sala Superior y lo hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas. Los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de dicho plazo, los cuales serán turnados de inmediato a la Sala Superior. En todo caso, se dará cuenta por la vía más expedita de la conclusión de dicho término.

Artículo 68

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la

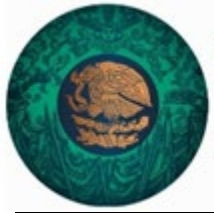
el Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral haya realizado la asignación de **diputaciones o senadurías** por el principio de representación proporcional.

Artículo 67

1. Recibido el recurso de reconsideración, la Sala o la **Secretaría** del Consejo General del Instituto, según corresponda, lo turnará de inmediato a la Sala Superior y lo hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas. Las **personas terceras interesadas** y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de dicho plazo, los cuales serán turnados de inmediato a la Sala Superior. En todo caso, se dará cuenta por la vía más expedita de la conclusión de dicho término.

Artículo 68

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado a la **Magistratura** Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, **la magistratura respectiva** procederá a formular el



consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Artículo 69

1. Los recursos de reconsideración que versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados y de entidad federativa de senadores, deberán ser resueltos a más tardar el día 19 de agosto del año del proceso electoral. Los demás recursos deberán ser resueltos a más tardar tres días antes al en que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión.

2. Las sentencias que resuelvan el recurso de reconsideración serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

a) Confirmar el acto o sentencia impugnado;

b) Modificar o revocar la sentencia impugnada cuando se actualice alguno de los presupuestos previstos en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 62 de este ordenamiento; y

c) Modificar la asignación de diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional cuando se actualice alguno de los presupuestos previstos en el inciso b) del párrafo 1 del artículo citado en el inciso anterior.

proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Artículo 69

1. Los recursos de reconsideración que versen sobre los cómputos distritales de la elección de **diputaciones** y de entidad federativa de **senadurías**, deberán ser resueltos a más tardar el día 19 de agosto del año del proceso electoral. Los demás recursos deberán ser resueltos a más tardar tres días antes de que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión.

2. Las sentencias que resuelvan el recurso de reconsideración serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

a) ...

b) Modificar o revocar la sentencia, y

c) Modificar la asignación de **diputaciones** o **senadurías electas, respetando en todo momento las listas y orden de prelación presentadas por los partidos políticos, toda vez que la paridad se cumple al momento del registro.**



Artículo 70

1. ...

a) Al partido político o candidato que interpuso el recurso y a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la Ciudad de México o en la ciudad sede de la Sala cuya sentencia fue impugnada. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados;

b) Al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia a más tardar al día siguiente al en que se dictó; y

c) A la Oficialía Mayor de la Cámara que corresponda del Congreso de la Unión, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia.

2. Concluido el proceso electoral, el Instituto Federal Electoral, por conducto del órgano competente a nivel central, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los recursos de reconsideración.

Artículo 70

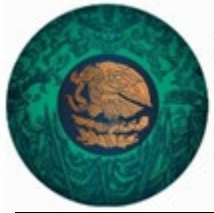
1. Las sentencias recaídas a los recursos de reconsideración serán notificadas:

a) Al partido político o **candidatura** que interpuso el recurso y a **las personas terceras interesadas**, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la Ciudad de México o en la ciudad sede de la Sala cuya sentencia fue impugnada. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados;

b) Al Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia a más tardar al día siguiente al en que se dictó; y

c) [...]

2. Concluido el proceso electoral, el Instituto **Nacional** Electoral, por conducto del órgano competente a nivel central, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los recursos de reconsideración.



Artículo 71

1. Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría; o la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Para la impugnación de la elección de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esta ley. Asimismo, podrán afectar los resultados del cómputo de las elecciones de personas integrantes del Poder Judicial de la Federación.

2. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, o bien, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

Artículo 71

1. Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de **diputaciones** de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula de **senadurías** por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría; o la elección para **la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos. Para la impugnación de la elección de **diputaciones** o **senadurías** por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esta ley. Asimismo, podrán afectar los resultados del cómputo de las elecciones de personas integrantes del Poder Judicial de la Federación.

2. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, o bien, en la elección de **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.



Artículo 73

1. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente, y en el supuesto de que este último también sea inelegible, el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido.

Artículo 74

1. Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

Artículo 73

1. Tratándose de la inelegibilidad de **candidaturas a diputaciones y senadurías electas** por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente, y en el supuesto de que este último también sea inelegible, el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido.

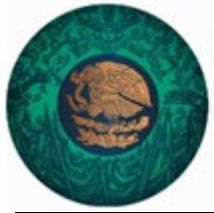
Artículo 74

1. Los partidos políticos o **candidaturas** no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) [...]
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que **la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señale;
- c) [...]
- d) [...]



c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**;

f) [...]

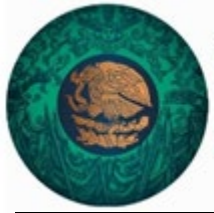
g) Permitir a **la ciudadanía** sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal **electoral** y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**;

h) [...]

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre **el electorado** y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a **la ciudadanía** y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

k) [...]



siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 76

1. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o

b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o

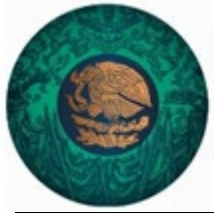
Artículo 76

1. Son causales de nulidad de una elección de **diputaciones** de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

a) [...]

b) [...]

c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de **candidaturas** que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.



c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

Artículo 77

1. ...

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en la entidad de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o

b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o

c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles.

Artículo 77 Bis

1. Son causales de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cualquiera de las siguientes:

Artículo 77

1. Son causales de nulidad de una elección de senadurías en una entidad federativa, cualquiera de las siguientes:

a) [...]

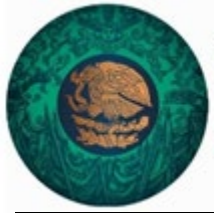
b) [...]

c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de **candidaturas** que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de **candidaturas** que resultaren inelegibles.

Artículo 77 Bis

1. Son causales de nulidad de la elección de **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos cualquiera de las siguientes:

a) [...]



a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o

b) Cuando en el territorio nacional no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o

c) Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.

Artículo 77 Ter

1. Son causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, adicionalmente a las aplicables previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) al d) ...

e) Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata.

b) [...]

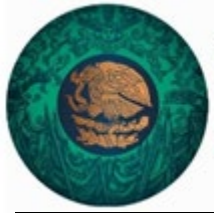
c) Cuando **la candidatura ganadora** de la elección resulte inelegible.

Artículo 77 Ter

1. [...]

a) a d) [...]

e) Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata, **mediante la promoción del voto que vulnere la libertad del electorado.**



2. Las causales de nulidad señaladas en el párrafo anterior deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Artículo 78

1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Artículo 78 bis

1. al 5. ...

6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

2. [...]

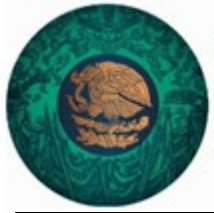
Artículo 78

1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de **diputaciones** o **senadurías** cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidaturas.

Artículo 78 bis

1. a 5. [...]

6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la **ciudadanía** y no de un ejercicio periodístico.



A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

LIBRO TERCERO
Del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

TITULO UNICO
De las reglas particulares

CAPITULO I
De la procedencia

Artículo 79

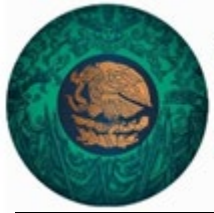
1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando la ciudadanía en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo,

[...]

LIBRO TERCERO
Del juicio de la ciudadanía

Artículo 79

1. El juicio **de la ciudadanía**, sólo procederá cuando la ciudadanía en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser **votada** en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda



la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, así como la titularidad de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación electos por votación libre, directa y secreta, a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

a) ...

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de **las entidades federativas**, así como la titularidad de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas electos por votación libre, directa y secreta, a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal.

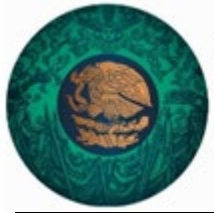
Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por **la persona ciudadana**:

a) [...]

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca **incluida** en la lista nominal **electoral** de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente **excluida** de la lista nominal **electoral** de la sección correspondiente a su domicilio;



d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) ...

g).- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y

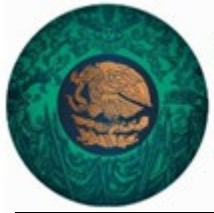
h) ...

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser **votada** cuando, habiendo sido **propuesta** por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como **candidatura** a un cargo de elección popular **federal o de las entidades federativas**. En los procesos electorales federales **o de las entidades federativas**, si también el partido político interpuso recurso apelación **o el juicio de revisión constitucional electoral, según corresponda**, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por **la persona ciudadana**;

e) Habiéndose asociado con **otras personas ciudadanas** para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político **nacional o local** o agrupación **política o su equivalente en la entidad federativa correspondiente**;

f) [...]

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de



i) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial de la Federación electos por votación libre, directa y secreta, a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal.

En estos casos no operará la suplencia de la queja.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

elección popular **federal o local** aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y

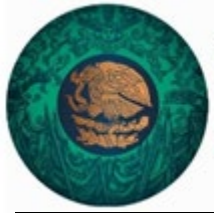
h) [...]

i) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial de la Federación **o de una entidad federativa** electos por votación libre, directa y secreta, a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal.

En estos casos no operará la suplencia de **la demanda**.

2. El juicio sólo será procedente cuando **la persona actora** haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, **la persona** actora deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a **la persona actora**.



Artículo 81

1. En los casos previstos por los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

Artículo 82

1. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente:

a) En los procesos electorales federales, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio de inconformidad y, en su caso, el recurso de reconsideración, en la forma y términos previstos por los Títulos Cuarto y Quinto del Libro Segundo de la presente ley; y

b) En los procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio a que se refiere el presente Libro, cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos

Artículo 81

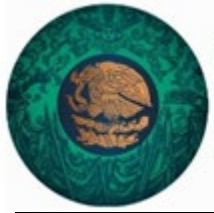
1. En los casos previstos por los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, **la persona ciudadana agraviada deberá** agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

Artículo 82

1. Cuando por causa de inelegibilidad **de las candidaturas a cargos federales o de las entidades federativas**, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente:

a) En los procesos electorales federales, **la candidatura agraviada** sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio de inconformidad y, en su caso, el recurso de reconsideración, en la forma y términos previstos por los Títulos Cuarto y Quinto del Libro Segundo de la presente ley; y

b) En los procesos electorales de las entidades federativas, **la candidatura agraviada** sólo podrá promover el juicio a que se refiere el presente Libro.



casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio **de la ciudadanía**:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de **Presidencia** Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Gubernaturas, Jefatura** de Gobierno de la Ciudad de México y en las elecciones federales de **diputaciones** y **senadurías** por el principio de representación proporcional;

II. [...]

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de **candidaturas** a los cargos de **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, **Gubernaturas, Jefatura** de Gobierno de la Ciudad de México, **diputaciones** federales y **senadurías** de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los



nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Fracción reformada DOF 19-01-2018

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. ...

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de **Gubernaturas** o **Jefatura** de Gobierno de la Ciudad de México.

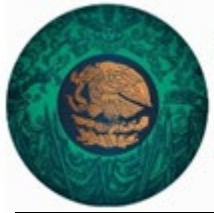
b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada:

I. [...]

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de **diputaciones y senadurías** por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, **diputaciones** locales y **alcaldías**;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de **las personas servidoras públicas** municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de **candidaturas** a los cargos de **diputaciones** federales y **senadurías** por el principio



IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Legislatura de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Artículo 84

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

a) ...

b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

de mayoría relativa, **diputaciones al Congreso** de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y **alcaldías** de la Ciudad de México; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

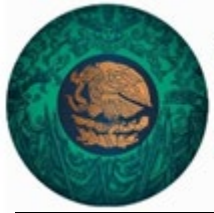
V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, **diputaciones** locales y **alcaldías** de la Ciudad de México.

Artículo 84

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio **de la ciudadanía**, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

a) [...]

b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir a **la persona** promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.



2. Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos serán notificadas:

a) Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en la Ciudad de México o en la ciudad sede de la Sala competente. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y

b) ...

Artículo 85

1. En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1, del artículo 80 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos

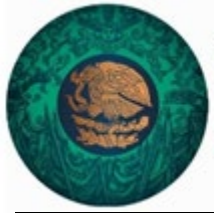
2. Las sentencias recaídas a los juicios **de la ciudadanía** serán notificadas:

a) Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a **las personas terceras interesadas**, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en la Ciudad de México o en la ciudad sede de la Sala competente. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por estrados o **electrónicamente, cuando así lo soliciten las partes, y**

b) [...]

Artículo 85

1. En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1, del artículo 80 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses **de las personas** promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal **electoral** correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo así como de una identificación para que **las personas**



ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia.

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) al c). ...

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;

e) ...

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

servidoras públicas permitan que **las personas ciudadanas respectivas** ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia.

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos del **Instituto Nacional Electoral en la organización y calificación** de los comicios locales, **así como cualquier otra determinación que ocurra en la materia electoral en el ámbito local**, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) a c) [...]

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y

e) [...]

f) Derogado.

2. [...]



2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Artículo 87

1. ...

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y

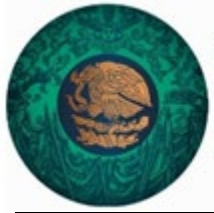
b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de **Gubernaturas**, de **Jefatura** de Gobierno de la Ciudad de México, **magistraturas de los Tribunales Superiores de Justicia y Tribunales de Disciplina Judicial y toda magistratura que sea electa popularmente en las entidades federativas, así como cualquier otra determinación que ocurra en la materia electoral en el ámbito local**, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, **diputaciones locales y alcaldías** de la Ciudad de México, **así como a los cargos de juezas y jueces de las entidades**



Artículo 88

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

federativas que queden comprendidas en el ámbito de su respectiva circunscripción.

Artículo 88

1. El juicio podrá ser promovido:

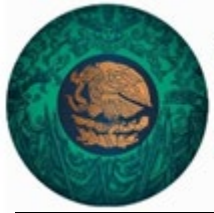
a) Por los partidos políticos a través de las personas representantes legítimas, entendiéndose por éstas:

I. Las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

II. Las personas que, en representación o a nombre del partido político, hayan gestionado el acto o determinación en la materia electoral en el ámbito local que se impugna;

III. La persona que tenga el carácter de tercera interesada en el medio de impugnación jurisdiccional presentado ante las Salas del Tribunal Electoral, y

IV. Las personas que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.



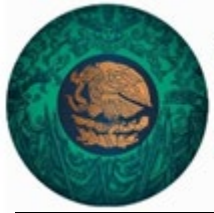
b) Las candidaturas, exclusivamente, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la presente Ley.

c) Las personas físicas o jurídicas que tengan interés jurídico, a través de sus representantes legítimos o por sí mismo y en forma individual, en los términos previstos por esta Ley, en la materia electoral del ámbito de las entidades federativas.

d) Las candidaturas a los cargos judiciales con motivo de los resultados y calificación de las elecciones correspondientes, por nulidad de las elecciones o de la votación recibida en las casillas, o las determinaciones de la autoridad electoral.

e) Cuando se impugne la elección de Gubernatura o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de revisión constitucional electoral deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. [...]



Artículo 89

1. El trámite y resolución de los juicios de revisión constitucional se sujetará exclusivamente a las reglas establecidas en el presente Capítulo.

Artículo 90

1. La autoridad electoral que reciba el escrito por el que se promueva el juicio lo remitirá de inmediato a la Sala competente del Tribunal Electoral, junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado y el informe circunstanciado que, en lo conducente, deberá reunir los requisitos previstos por el párrafo 2 del artículo 18, y bajo su más estricta responsabilidad y sin dilación alguna, dará cumplimiento a las obligaciones señaladas en el párrafo 1 del artículo 17, ambos del presente ordenamiento.

No tiene correlativo.

Artículo 89

1. El trámite y resolución de los juicios de revisión constitucional se sujetará a las reglas establecidas en el presente Capítulo, **salvo lo que se precisa en el artículo siguiente.**

Artículo 90

1. La autoridad electoral que reciba el escrito por el que se promueva el juicio lo remitirá de inmediato a la Sala competente del Tribunal Electoral, junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado el acto o **determinación impugnada** y el informe circunstanciado que, en lo conducente, deberá reunir los requisitos previstos por el párrafo 2 del artículo 18, y bajo su más estricta responsabilidad y sin dilación alguna, dará cumplimiento a las obligaciones señaladas en el párrafo 1 del artículo 17, ambos del presente ordenamiento.

2. En los casos que estén relacionados con los resultados y calificación de las elecciones de Gubernaturas, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, diputaciones a los Congresos o Legislaturas de las entidades federativas y ayuntamientos municipales o alcaldías de la Ciudad de México, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 51.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

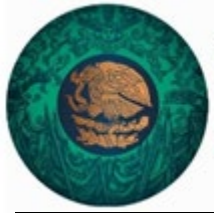
3. En los juicios de revisión constitucional electoral, relativos a los resultados y calificación de las elecciones de cargos en las entidades federativas, sus ayuntamientos municipales o alcaldías, así como elecciones a cargos judiciales en la entidad federativa, además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, la demanda deberá cumplir con los siguientes:

a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría o de asignación respectivas;

b) En su caso, la mención individualizada del acta de cómputo municipal, distrital o de entidad federativa que se impugna;

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, distrital o de entidad federativa;

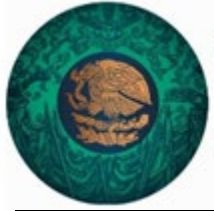


e) La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones, y

f) En el caso de las demandas relativas a la elección popular de cargos judiciales de la Entidad Federativa, además, se deberá precisar si se impugna la sumatoria final; en su caso, la asignación de cargos por especialización; la declaratoria de validez respectiva, y la entrega de las constancias de mayoría.

4. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputaciones locales por ambos principios, la persona promovente estará obligada a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el párrafo anterior. En estos casos, si se impugna la votación recibida en casillas especiales, su anulación afectará las elecciones de mayoría relativa y de representación proporcional que correspondan.

5. Cuando se impugne por nulidad toda la elección de Gobernatura o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, el respectivo juicio de revisión constitucional electoral deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, acompañado de las pruebas correspondientes.



6. Cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de alguna entidad federativa, el respectivo juicio de revisión constitucional electoral correspondiente a la etapa de resultados y calificación de la elección, deberá presentarse por la persona candidata interesada.

7. La demanda del juicio de revisión constitucional electoral deberá presentarse en términos de lo dispuesto en el artículo 8° de esta Ley, salvo que estén relacionados con la etapa de resultados y calificación de la elección, inclusive, de cargos judiciales, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

a) Distritales de la elección de Gobernatura, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y de la elección de magistraturas de los Tribunales Superiores de Justicia, así como magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, y de toda magistratura y juezas y jueces que tenga su origen en una elección popular, en la entidad federativa, para impugnar por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y por nulidad de la elección por



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

causas de nulidad de votación recibida en casillas, según se determine en la legislación local;

b) Distritales de la elección de diputaciones por ambos principios de los Congreso de las entidades federativas, para impugnar por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y en los casos de las diputaciones por mayoría relativa, además, por nulidad de la elección y las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, según se determine en la legislación local, y

c) Municipales de la elección de los ayuntamientos en los Estados o Alcaldías en la Ciudad de México, para impugnar por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, por nulidad de la elección y las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, según se determine en la legislación local.

8. Cuando se impugne la elección de Gubernatura del Estado o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de revisión constitucional electoral, deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores al cómputo total, la



declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

9. Las determinaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral adoptadas en la asignación de diputaciones a los Congresos o Legislaturas de las entidades federativas, por el principio de representación proporcional.

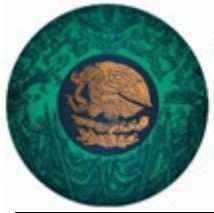
10. Cuando se impugne la elección de magistraturas de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades federativas, así como magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, y de toda magistratura y juezas y jueces que tenga su origen en una elección popular, deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a que el Consejo Local correspondiente del Instituto realice la sumatoria final; en su caso, asigne los cargos por especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos; emita la declaratoria de validez respectiva, y haga la entrega de las constancias de mayoría que resulten ganadoras.

Artículo 91

1. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta ley, el o los terceros interesados

Artículo 91

1. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta ley, **la persona o las**



podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, mismos que deberán ser enviados a la mayor brevedad posible a la Sala competente del Tribunal Electoral. En todo caso, la autoridad electoral responsable dará cuenta a dicha Sala, por la vía más expedita, de la conclusión del término respectivo, informando sobre la comparecencia de terceros interesados.

2. En el juicio no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

Artículo 92

1. Recibida la documentación a que se refiere el párrafo 1 del artículo 90 de la presente ley, el Presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente al Magistrado Electoral que corresponda. Asimismo, en cuanto se reciba la documentación a que se refiere el párrafo 1 del artículo que antecede, se agregará a los autos para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 93

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes:

personas terceras interesadas podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, mismos que deberán ser enviados a la mayor brevedad posible a la Sala competente del Tribunal Electoral. En todo caso, la autoridad electoral responsable dará cuenta a dicha Sala, por la vía más expedita, de la conclusión del término respectivo, informando sobre la comparecencia de **la o las tercerías**.

2. En el juicio **se podrán ofrecer las pruebas que se precisan en el artículo 14 de esta Ley y se atenderá a lo dispuesto en los artículos 15 y 16**.

Artículo 92

1. Recibida la documentación a que se refiere el párrafo 1 del artículo 90 de la presente ley, **la persona titular de la Presidencia** de la Sala turnará de inmediato el expediente **a la Magistratura** Electoral que corresponda. Asimismo, en cuanto se reciba la documentación a que se refiere el párrafo 1 del artículo que antecede, se agregará a los autos para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 93

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes:



a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y

b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

No tiene correlativo

a) Confirmar el acto o resolución impugnado;

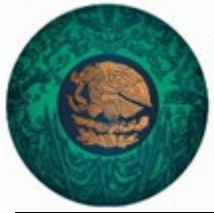
b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, y

c) En el caso de que se impugnen actos relacionados con los resultados de una elección, podrán tener los siguientes efectos:

I Confirmar el acto impugnado;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gubernatura o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, cuando se den los supuestos previstos en la legislación local y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva;

III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en la legislación local y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo municipal, distrital y de entidad federativa de las elecciones de ayuntamientos municipales, alcaldías de la Ciudad de México y diputaciones locales, según corresponda;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

IV. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en la legislación local y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital de las elecciones de cargos a magistraturas y jueces y juezas de la entidad federativa, según corresponda;

V. Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidatura a diputación o integrante de un ayuntamiento o alcaldía, o bien, Gubernatura de un Estado o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; otorgarla a la candidatura o fórmula de candidaturas que sea ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en un distrito o municipio o, en su caso, de varios distritos, según corresponda, y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo municipal, distrital y de entidad federativa respectivas, según la elección que corresponda;

VI. Revocar la constancia expedida en favor de una candidatura a una magistratura o a jueza o juez de una entidad federativa; otorgarla a la candidatura que sea ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, según corresponda, y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital o de



entidad federativa respectivas, según la elección que corresponda;

VII. Declarar la nulidad de la elección de diputaciones, ayuntamientos municipales, alcaldías de la Ciudad de México, Gobernatura o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en la legislación local;

VIII. Declarar la nulidad de la elección de magistraturas o juezas o jueces de las entidades federativas y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en la legislación local;

IX. Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez en las elecciones de diputaciones;

X. Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación en las elecciones de ayuntamientos municipales o alcaldías de la Ciudad de México;



2. Las sentencias recaídas a los juicios de revisión constitucional electoral serán notificadas:

a) Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente al que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en la Ciudad de México o en la ciudad donde tenga su sede la Sala Regional respectiva, según que la sentencia haya sido dictada por la Sala Superior o por alguna de las Salas Regionales. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, y

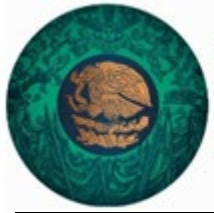
XI. Modificar o revocar la determinación sobre la sumatoria final, la asignación de cargos por materia de especialización, paridad de género, declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez en las elecciones de magistraturas y juezas o jueces en la entidad federativa;

XII. Hacer la corrección de los cálculos municipales, distritales o de entidad federativa, cuando sean impugnados por error aritmético, y

XIII. Modificar la asignación de diputaciones al Congreso local o en los ayuntamientos municipales o alcaldías.

2. Las sentencias recaídas a los juicios de revisión constitucional electoral serán notificadas:

a) A **la parte actora** que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar **dentro de las cuarenta y ocho a las** que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en la Ciudad de México o en la ciudad donde tenga su sede la Sala Regional respectiva, según que la sentencia haya sido dictada por la Sala Superior o por alguna de las Salas Regionales. **En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado o electrónico;**



b) A la autoridad responsable, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia.

No tiene correlativo.

b) A la autoridad responsable, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia;

c) Al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la misma, en los casos de que el juicio esté relacionado con los resultados electorales, y

d) A la Oficialía Mayor o el equivalente del Congreso local que corresponda, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia, si está relacionada con la elección de diputaciones.

3. Los juicios de revisión constitucional electoral deberán ser resueltos a más tardar tres días antes de que tomen posesión las personas electas popularmente o se instale el Congreso local. En las elecciones judiciales de las entidades federativas, los juicios deberán ser resueltos antes de los tres días anteriores al del comienzo del primer periodo ordinario de sesiones del Congreso local del año de la elección que corresponda.

4. Las sentencias que recaigan a los juicios de revisión constitucional electoral presentados en



LIBRO QUINTO

Del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral

TITULO UNICO

De las reglas especiales

Artículo 94

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

contra de los resultados de las elecciones de diputaciones, ayuntamientos municipales, alcaldías y juezas y jueces de las entidades federativas que no sean impugnados en tiempo y forma, serán definitivas e inatacables.

LIBRO QUINTO

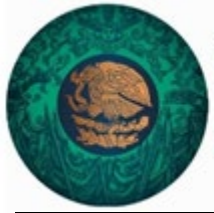
Del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral

Artículo 94

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de **las personas servidoras** del Instituto Nacional Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto **Nacional** Electoral y **las personas servidoras públicas**, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto



2. Las determinaciones a las que se refiere el artículo 207, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo podrán ser impugnados por el funcionario directamente interesado, en las causas expresamente establecidas en el estatuto y una vez agotados todos los medios de defensa internos.

3. Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Libro, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

Artículo 95

1. En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Federal Electoral previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:

a) al f) ...

Artículo 96

1. El servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del

Nacional Electoral y **las personas servidoras públicas**, distintos a los señalados en el inciso anterior.

2. **Los cambios de adscripción o de horario del personal del Instituto Nacional Electoral** sólo podrán ser impugnados **por la persona servidora pública** directamente **interesada** por las causas expresamente establecidas en el estatuto, y una vez agotados todos los medios de defensa internos.

3. [...]

Artículo 95

1. En lo que no contravenga al régimen laboral de **las personas servidoras públicas** del Instituto **Nacional** Electoral previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:

a) a f) [...]

Artículo 96

1. El servidor del Instituto **Nacional** Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y



Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral.

2. Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, instrumentos que, de conformidad con la fracción III del segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norman las relaciones laborales del Instituto Federal Electoral con sus servidores.

Artículo 97

1. ...

a) Hacer constar el nombre completo y señalar el domicilio del actor para oír notificaciones;

b) al e) ...

f) Asentar la firma autógrafa del promovente.

Artículo 98

1. Son partes en el procedimiento:

prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto **Nacional** Electoral.

2. Es requisito de procedibilidad del juicio, que la **persona servidora pública involucrada** haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

Artículo 97

1. El escrito de demanda por el que se inconforme el servidor, deberá reunir los requisitos siguientes:

a) Hacer constar el nombre completo y señalar el domicilio **de la persona actora** para oír notificaciones;

b) a e) [...]

f) Asentar la firma autógrafa **de la persona** promovente.

Artículo 98



a) El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado; y

b) El Instituto Federal Electoral, que actuará por conducto de sus representantes legales.

Artículo 99

1. Presentado el escrito a que se refiere el artículo 97 de esta ley, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión se correrá traslado en copia certificada al Instituto Federal Electoral.

Artículo 100

1. El Instituto Federal Electoral deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la presentación del escrito del promovente.

Artículo 101

1. Se celebrará una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciba la contestación del Instituto Federal Electoral.

Artículo 103

1. De ofrecerse la prueba confesional a cargo del Consejero Presidente o del Secretario Ejecutivo del Instituto, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el

1. Son partes en el procedimiento:

a) **La persona actora**, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado, y

b) El Instituto **Nacional** Electoral, que actuará por conducto de sus representantes legales.

Artículo 99

1. Presentado el escrito a que se refiere el artículo 97 de esta ley, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión se correrá traslado en copia certificada al Instituto **Nacional** Electoral.

Artículo 100

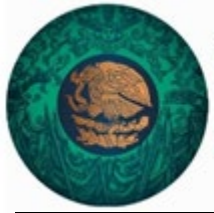
1. El Instituto **Nacional** Electoral deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la presentación del escrito del promovente.

Artículo 101

1. Se celebrará una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciba la contestación del Instituto **Nacional** Electoral.

Artículo 103

1. De ofrecerse la prueba confesional a cargo **de la o el** Consejero Presidente o de **la Secretaría Ejecutiva** del



Instituto y relacionados con la litis. Su desahogo se hará vía oficio y para ello el oferente de la prueba deberá presentar el pliego de posiciones correspondiente. Una vez calificadas de legales por la Sala Superior del Tribunal Electoral las posiciones, remitirá el pliego al absolvente, para que en un término de cinco días hábiles lo conteste por escrito.

Artículo 104

1. El magistrado electoral podrá ordenar el desahogo de pruebas por exhorto, que dirigirá a la autoridad del lugar correspondiente para que en auxilio de las labores de la Sala competente del Tribunal Electoral se sirva diligenciarlo.

Artículo 105

1. Para la sustanciación y resolución de los juicios previstos en el presente Libro que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, en los procesos de elecciones extraordinarias, el Presidente de la Sala competente del Tribunal Electoral podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en los Libros Segundo, Tercero y Cuarto de esta ley.

Instituto, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el Instituto y relacionados con la litis. Su desahogo se hará vía oficio y para ello el oferente de la prueba deberá presentar el pliego de posiciones correspondiente. Una vez calificadas de legales por la Sala Superior del Tribunal Electoral las posiciones, remitirá el pliego al absolvente, para que en un término de cinco días hábiles lo conteste por escrito.

Artículo 104

1. La persona titular de la magistratura electoral podrá ordenar el desahogo de pruebas por exhorto, que dirigirá a la autoridad del lugar correspondiente para que en auxilio de las labores de la Sala competente del Tribunal Electoral se sirva diligenciarlo.

Artículo 105

1. Para la sustanciación y resolución de los juicios previstos en el presente Libro que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, en los procesos de elecciones extraordinarias, **la persona titular de la presidencia** de la Sala competente del Tribunal Electoral podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en los Libros Segundo, Tercero y Cuarto de esta ley.



Artículo 108

1. Los efectos de la sentencia de la Sala competente del Tribunal Electoral podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Federal Electoral, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

Artículo 109

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

- a)** De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b)** De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y
- c)** Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

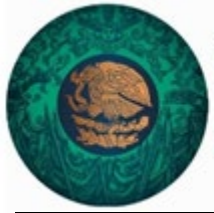
2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.

Artículo 108

1. Los efectos de la sentencia de la Sala competente del Tribunal Electoral podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución de **la persona servidora** del Instituto **Nacional** Electoral, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

Artículo 109

Lo relativo al procedimiento especial sancionador se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

Artículo 110

1. Para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso previsto en este Libro, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta Ley y en particular las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo.

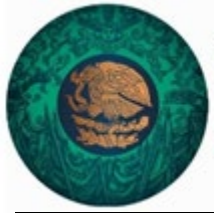
Artículo 110
Derogado.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Nacional Electoral, por el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

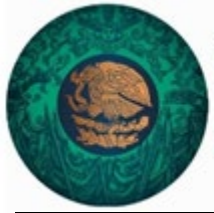
no se opongan a la Constitución y el presente Decreto, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los Plenos del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal Electoral emitan aquéllas que deban sustituirlas.

CUARTO. El presente Decreto no será aplicable en los procesos electorales de las entidades federativas a celebrarse en el presente año de 2026, salvo por lo que respecta a su organización, resultados y declaración de validez por el Instituto Nacional Electoral, así como resolución de los medios de impugnación por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Los módulos de atención ciudadana del Registro Federal de Electores con que cuenta el Instituto Nacional Electoral seguirán operando de forma normal. No deberá alterarse su cantidad con motivo de la reestructuración administrativa.

SEXTO. Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

SÉPTIMO. Entre febrero y mayo de 2026, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificará la normativa que se deberá adecuar conforme al presente Decreto, para garantizar que, antes del inicio del procesos electorales federal y de las entidades federativas de 2026-2027, haya emitido la necesaria



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

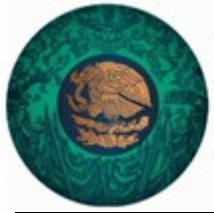
para proveer el cumplimiento de lo dispuesto en las reformas contenidas.

OCTAVO. Los acuerdos mediante los cuales el Instituto Nacional Electoral haya ejercido la facultad de atracción a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán su vigencia y objeto en sus términos y, en lo aplicable, se ejecutarán en la organización de los procesos electorales de 2025-2026 y 2026-2027.

NOVENO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Nacional Electoral, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos ni en los ejercicios fiscales subsecuentes, salvo lo que sea estrictamente necesario respecto de la organización, resultados y declaración de validez de los procesos electorales y judiciales, así como los de participación ciudadana que eran competencia de las autoridades electorales locales.

DÉCIMO. A más tardar en mayo de 2026, el Consejo General identificará las medidas, adecuaciones administrativas y el costo que implicará la reestructuración orgánica del Instituto para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto, y planificará su ejecución para que, a más tardar el 1 de agosto de 2026, se haya concluido.

DÉCIMO PRIMERO. El Instituto garantizará que la reestructuración orgánica que derive del presente Decreto se realice con pleno respeto a los derechos laborales de las personas trabajadoras que se



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



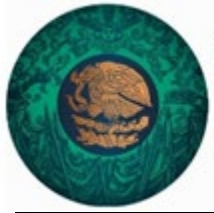
Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

encuentren adscritas bajo cualquier régimen laboral; asimismo, se respetarán los derechos laborales que deriven de la extinción de los organismos públicos electorales locales y de los tribunales electorales locales. Para cubrir el pago de posibles indemnizaciones, se destinarán los recursos que integran los fideicomisos de pasivo laboral y de infraestructura inmobiliaria del Instituto Nacional Electoral y las entidades federativas atenderán en los presupuestal lo relativo a las y los trabajadores de las autoridades electorales locales que se extingan.

DÉCIMO SEGUNDO. A más tardar el 15 de agosto de 2026, deberán hacerse los ajustes para determinar los consejos y juntas distritales que atenderán los procesos electorales locales, según las demarcaciones electorales vigentes en cada entidad federativa; asimismo, deberán quedar instalados los órganos municipales que atenderán todo lo que corresponde a la organización, resultados y calificación de las elecciones en dichos ámbitos, de conformidad con el presente Decreto, para operar en los siguientes procesos electorales. Lo mismo ocurrirá respecto de los procesos electorales de los cargos judiciales a elegir en cada entidad federativa.

DÉCIMO TERCERO. La Dirección Ejecutiva de Administración auxiliará a la Comisión de Administración para definir y realizar, a más tardar el 1o. de agosto de 2026, los cambios en las asignaciones presupuestales, adscripción de personal, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y demás



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

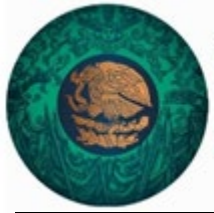
bienes utilizados por las unidades administrativas sujetas a la reestructuración señalada en el presente Decreto.

DÉCIMO CUARTO. Los Congresos de los Estados realizarán las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria conforme al presente Decreto antes de noventa días del inicio del proceso electoral de 2026-2027.

DÉCIMO QUINTO. Los Organismos Públicos Locales y los Tribunales Electorales Locales realizarán los procesos de liquidación de su personal y transmitirán los expedientes que estén pendientes de resolución, así como sus archivos al Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se determine por sendas comisiones de transición que se instauren en cada órgano federal. De ello se deberá informar al Pleno del órgano de Administración Judicial por el Tribunal Electoral.

DÉCIMO SEXTO. El órgano de Administración Judicial y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según su competencia, emitirán los acuerdos necesarios para garantizar que la entrada en vigor del presente Decreto se realice con pleno respeto a los derechos laborales de las personas trabajadoras que se encuentren adscritas bajo cualquier régimen laboral y para atender las competencias de las Salas, así como de las Salas Regionales adicionales.

DÉCIMO SÉPTIMO. Los asuntos en trámite ante tribunales electorales locales al momento de la entrada



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

en vigor del presente Decreto, serán remitidos de inmediato a las Salas Regionales competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que ello implique la reposición de actuaciones válidamente realizadas.

Luis Santos Galindo.